



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 095-2021-MDCH/GM**

Chilca, 23 de julio del 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA – HUANCAYO  
- JUNÍN**

**VISTO:**

La Resolución de Multa N° 04432018-GDU/MDCH, del 05 de marzo del 2018; el Expediente N° 0010391, del 29 de octubre del 2020; el Informe Técnico N° 027-2021-MDCH/GDU/SGPUC/AFB, del 19 de abril del 2021 e Informe Legal N° 202-2021-MDCH/GAL, del 19 de julio del 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, el artículo 10°, sobre CAUSALES DE NULIDAD, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, el numeral 11.1, del artículo 11, sobre INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD, del cuerpo de leyes en mención, precisa que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente ley. Del mismo modo, el numeral 120.1, del artículo 120°, sobre FACULTAD DE CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA, señala que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.





Que, con fecha 15 de marzo del 2018, se notifica la Resolución de Multa N° 04432018-GDU/MDCH, a la Sra. GUILLERMINA ESPINOZA ANTEZANA, domiciliada en la Av. Jacinto Ibarra N° 600, del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, por construir sin contar con la respectiva licencia de edificación nueva, la que tiene como código el GDU - 1501;

Que, con Expediente N° 0010391, del 29 de octubre del 2020, la Sra. GUILLERMINA ESPINOZA ANTEZANA DE ARGE, formula la solicitud de ANULACIÓN de la Resolución de Multa N° 04432018-GDU/MDCH, del 05 de marzo del 2018, aplicada por construir sin contar previamente con la licencia de edificación nueva;

Que, con Informe Técnico N° 027-2021-MDCH/GDU/SGPUC/AFB, del 19 de abril del 2021, el Bach. Arq° JOSHELINE JORGE PILLPE, Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca, luego de constatar la documentación respectiva, indica que, la administrada cuenta con una licencia de construcción N° 0479 para tres pisos, emitida el 19 de octubre de 1981, por lo que solicita la opinión legal para su correspondiente trámite;

Que, con Informe Legal N° 202-2021-MDCH/GAL, del 19 de julio del 2021, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, luego de evaluada el expediente en referencia, concluye en recomendar se declare improcedente la solicitud de Anulación de Resolución de Multa N° 0442018-GDU/MDCH, del 05 de marzo del 2018, por no haber interpuesto tal recurso dentro de los quince (15) días hábiles de emitido el acto administrativo;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por EXTEMPORÁNEA la solicitud de nulidad presentada por la Sra. GUILLERMINA ESPINOZA ANTEZANA DE ARGE, contra la Resolución de Multa N° 0443018-GDU/MDCH, del 05 de marzo del 2018, debido a que dicho recurso fue presentado después de haber vencido los quince (15) días hábiles establecido como máximo plazo en la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a secretaria de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. GUILLERMINA ESPINOZA ANTEZANA DE ARGE, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Municipalidad Distrital de Chilca  
  
Ing. Héctor Castro Pimentel  
GERENTE MUNICIPAL

